

Expediente: **3743/25**

Carátula: **GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS C/ MOLINA CLAUDIA ELIZABETH S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20297530446 - GIANFRANCISCO, ANA LUCIA-ACTOR/A

90000000000 - MOLINA, CLAUDIA ELIZABETH-DEMANDADO/A

20297530446 - BAFFICO, Pablo Enrique-ACTOR/A

20297530446 - BAFFICO, Ines Alejandra-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DEL MILAGRO-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, GUADALUPE-ACTOR/A

20297530446 - JANDULA, MARIA DELFINA-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO (H)-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Nelly Eugenia-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, MARIANO-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, GONZALO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3743/25



H104006133562

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS c/ MOLINA CLAUDIA ELIZABETH s/ REIVINDICACION**" - Expte. N°: **3743/25**, venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación concedido en el punto 2) de la Sentencia N° 271 de fecha 05/03/2026; y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria por el letrado Ignacio Chasco Olazábal, apoderado de la parte actora, contra el decreto de fecha 12/2/2026 por el que la Titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación no hizo lugar a la recusación sin causa formulada, por considerarla "improcedente y extemporánea", en base a los fundamentos que allí brinda.

2. En orden al juicio de admisibilidad, el Tribunal considera necesario aclarar en este caso que en las concretas circunstancias de esta causa, en la que el letrado Ignacio Chasco Olazábal ha interpuesto la demanda invocando y acreditando el carácter de letrado apoderado de la Sra. Ana Lucia Gianfrancisco (Archivo SAE del 3/2/2026), y en tal carácter ha intervenido a lo largo del

proceso, la circunstancia de que en el escrito introductorio del recurso no haya aclarado que lo deducía en representación de su poderdante, no basta para declarar inadmisibles el recurso por falta de legitimación e interés jurídico para recurrir. En consecuencia -a criterio del Tribunal- la magistrada de primera instancia ha efectuado un primer examen de admisibilidad correcto, que se ajusta a lo normado por los arts. 769, 757 y conc. CPCC. Ello, claro está, sin perjuicio de que el juicio definitivo de admisibilidad le compete al Tribunal de Alzada como juez del recurso. A su vez, el recurso ha sido interpuesto en término y se dirige contra una providencia simple que es susceptible de causar un gravamen que -a priori- no podría ser reparado por la sentencia definitiva (arts. 760, 761 y 769 inc.3 y cc. CPCC). En tales condiciones, la apelación intentada en subsidio de revocatoria resulta admisible.

3. En orden al examen de procedencia, es oportuno señalar que las presentes actuaciones se originan por una acción real de reivindicación deducida por Ana Lucía Gianfrancisco (mas otros actores a quienes manifiesta representar) contra Claudia Elizabeth Molina y cualquier otro ocupante o poseedor respecto del inmueble de propiedad de la actora identificado con Matrícula N-41821 ubicado en Los Pocitos fracción B de Tafí Viejo denominado Loteo Buen Ayre, lote 8 de la manzana E, con el objeto de obtener la restitución de la posesión y el pago de los daños y perjuicios por la ocupación indebida.

El juez originalmente interviniente, a cargo del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación, se declaró incompetente mediante una providencia fechada el 3/2/2026, ordenando la remisión de la causa al Juzgado de la II Nominación por existir prevención y conexidad con una medida de aseguramiento de prueba recaída en el expediente N° 1350/15. Notificado de tal providencia, el letrado apoderado de la actora dedujo una recusación sin expresión de causa contra la magistrada titular del juzgado del fuero de la II Nominación el día 4/2/2026. Por proveído de fecha 12/2/2026, la jueza Titular del Juzgado del fuero II Nom. rechazó la recusación. Contra esa decisión, el apoderado de la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La jueza de grado resolvió desestimar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio, que aquí se trata.

4. Los agravios sobre los cuales el Tribunal debe pronunciarse, y que surgen de los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, son los siguientes: En primer término, señala la apelante que en el año 2015 realizó una medida preparatoria (Expte. N°1350/15) ante el Juzgado de la II° Nominación, la cual únicamente perseguía determinar quiénes se encontraban ocupando el inmueble por vías de hecho para poder formalizar la demanda. Destaca que una vez que el Juzgado de la III° Nominación se declaró incompetente y dispuso la remisión a la II° Nominación por conexidad, su parte interpuso recusación sin causa inmediatamente y dentro del plazo legal de tres días (el 4/2/2026). Sostiene que no resulta jurídicamente posible recusar a un magistrado que aún no ha sido formalmente designado como competente en la causa, ni antes de conocerse la remisión del expediente, por lo que la oportunidad procesal nació recién con el dictado del decreto de incompetencia y conexidad. Concluye en este punto que, constituyendo ésta la primera oportunidad procesal válida para ejercer tal derecho, resulta errónea la calificación de extemporánea efectuada por la providencia.

En segundo lugar, aduce que el régimen normativo (arts. 109, 113, 118 y 119 del CPCCT) reconoce a las partes la facultad de recusar al juez sin expresión de causa dentro de los tres días de conocida su intervención. Expresa que la intervención de la Sra. Jueza de la II° Nominación recién "se exteriorizó jurídicamente" con la providencia que dispuso la remisión por conexidad, siendo esa la primera oportunidad válida para ejercer la recusación.

En tercer lugar, señala que no se configura en el caso ninguno de los supuestos taxativos de inadmisibilidad previstos por el artículo 124 del CPCC, ya que no podía recusar en el proceso de la medida preparatoria. Afirma que aceptar que la intervención anterior en una medida preparatoria impide el ejercicio de la recusación en un proceso posterior implicaría consagrar una suerte de "perpetuatio fori personal" no prevista en la ley y contraria al texto expreso del código. Finalmente, la apelante resalta que la circunstancia de que la magistrada haya intervenido en un proceso previo no suprime la facultad legal de recusar sin causa al tomar conocimiento de la intervención en un nuevo proceso, constituyendo su rechazo una afectación a la garantía procesal vinculada al derecho de defensa y al juez imparcial (art. 18 de la Constitución Nacional).

5. Preliminarmente, recordamos que el Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan solo aquellas conducentes para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido.

Confrontada la providencia en crisis con los fundamentos vertidos por la recurrente y el derecho aplicable, se adelanta que el recurso de apelación interpuesto en subsidio de revocatoria no habrá de prosperar.

Cabe partir de la base de que la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado sentado -por principio- que la competencia por conexidad puede prevalecer sobre la recusación sin causa cuando existen motivos de suma importancia que la tornen improcedente, como ocurre cuando resulta necesario evitar el dictado de sentencias contradictorias, o si concurren otras razones en virtud de las cuales se requiera que un mismo magistrado evalúe la cuestión sometida a decisión (CCC Tuc, Sala 2, sent. N° 212, del 16/5/2014, in re "Martorell Lidia Ester y otros vs. Instituto de Cardiología SRL"; en este sentido, ver también Sala 1, sent. N° 61, 06/03/2017 in re "Citromax S.A.C.I. c/ Fornaciari Eduardo Lucas s/ Especiales").

En este sentido, es útil tener presente que la conexidad que justifica el desplazamiento de la competencia puede estar basada en diversos motivos. Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Cf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, pág. 558; cc. CSJTuc., por todas "Gimenez Maria Luisa y otros vs. Mercado Abierto S.A. S/Medida Preparatoria", sent.N° 495 del 29/5/2009; "Publicidad Sarmiento S.A. VS. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/nulidad/revocación", sent. N° 873 del 20/9/2007).

Ahora bien, ingresando al examen del caso concreto traído a estudio, se advierte que el proveído recurrido invoca la existencia de "juicios precedentemente iniciados" en los que la parte actora habría consentido que se tramiten ante la "Magistrada que ahora pretende recusar". Asimismo, recordó que "el principio de prevención queda configurado en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria, constituye una prolongación de la misma controversia o bien, existe una relación de interdependencia entre las respectivas acciones, de modo que la cuestión debe ser sometida ante el tribunal que previno en el conocimiento de la problemática para evitar el dictado de futuras sentencias contradictorias" (cfr. punto 4 del proveído

de fecha 12/2/2026).

Tales argumentos del proveído cuestionado no han sido puntualmente rebatidos por la parte actora en la expresión de agravios que surge de su recurso. En efecto, la apelante omitió hacerse cargo de cuestionar en su escrito recursivo -de manera concreta y razonada- las consideraciones que efectúa la jueza de grado con respecto a la conexidad de tipo sustancial que invoca con respecto a otras causas anteriores en las que su intervención habría sido consentida por la misma parte actora que pretende recusarla sin causa (y que -cabe mencionar solo a mayor abundamiento- detalló luego en la resolución N° 271, del 5/3/2026). En estas condiciones, la apelación subsidiaria no puede prosperar.

Es sabido que “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar” (Cám. Nac. Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241). Y, en este caso, la falta de crítica concreta sobre la conexidad sustancial invocada adquiere más relevancia cuando se ha sostenido que "Resulta improcedente la recusación sin causa formulada contra uno de los jueces del tribunal de alzada, si el recusante consintió la intervención del magistrado recusado en un expediente conexo" (C.N.Fed.Cont. Adm. Sala I; 4/4/2000, L.L. 2000 D, 879; citado por la CCC Tuc, Sala 1, sent. N° 326, del 26/8/2013, in re “Norcivil S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Nulidad prom. por Mario Rogelio Velazquez”, Expte. N° 1002/95-I4).

Por lo demás -solo a mayor abundamiento y sin que implique ningún tipo de pronunciamiento del Tribunal sobre la efectiva conexidad sustancial- cabe señalar que en el marco de la apelación subsidiaria interpuesta por la parte actora en la causa “Gianfrancisco Ana Lucia y otros vs. Resino Juan Carlos Benjamin s/ Reivindicacion” (Expte N°: 3753/25), que también tramita por ante este Tribunal, se dispuso dar intervención a la Sra. Fiscal de Cámara. Y, en presentación del 10/4/2026, dictaminó: “A los fines de dictaminar en la cuestión suscitada en autos debe observarse que existen numerosos juicios en los que la parte actora demanda a distintos demandados por reivindicación del mismo inmueble o loteo, por lo cual resulta conveniente la declaración de conexidad de todos ellos y que tramiten por ante el mismo juzgado, que ya ha intervenido (...) Esta Fiscalía entiende que la Magistrada ha resuelto adecuadamente la cuestión, toda vez que como lo sostuviera en su decisión, el actor no cuestionó la providencia por la cual se declaraba la conexidad y la remisión de los autos al Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación donde intervienen otros juicios conexos en los cuales interviene la Magistrada”.

Por último, no está de más aclarar que en este caso no se configura el presupuesto fáctico y jurídico examinado por este Tribunal en el precedente "Martorell" (CCC Tuc, Sala 2, Sent. N° 212, 16/05/2014), en el cual consideró que no se verificaba una “razón válida y suficiente para impedir que el litigante ejerza en el proceso principal la facultad de recusar sin causa”. En aquel antecedente, el desplazamiento se justificaba por una conveniencia práctica (conexidad instrumental) derivada de una medida preparatoria. Aquí, por el contrario, la jueza de grado invocó expresamente una conexidad de tipo sustancial (la interdependencia de las acciones y el riesgo inminente del dictado de futuras sentencias contradictorias respecto al mismo inmueble), fundamento que -como vimos- no ha sido rebatido por la parte recurrente.

Por estas razones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en subsidio de revocatoria y confirmar el proveído de fecha 12/2/2026, en cuanto fuera materia de agravios.

6. Atento a la naturaleza de la cuestión debatida y a la ausencia de contradictorio, no se imponen costas.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ignacio Chasco Olazábal, apoderado de la parte actora, en contra del decreto de fecha 12/2/2026 dictado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación. En consecuencia, **CONFIRMAR** el referido pronunciamiento por los fundamentos expuestos.

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ

(En disidencia)

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DR. BENJAMÍN MOISÁ

1. Que, mediante la presentación del 13/02/2026, el letrado Ignacio Chasco Olazábal, sin precisar el carácter en el que actúa, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 4) del decreto de fecha 12/02/2026, que no hace lugar a la recusación sin causa formulada, por improcedente y extemporánea, atento a la conexidad declarada en la causa.

2. Examen de admisibilidad del recurso interpuesto por el letrado Ignacio Chasco Olazábal. Mal concesión del recurso (arts. 753 y 754, -arts. 756 y 757, según Digesto- CPCC). Que, liminarmente, como tribunal del recurso, corresponde a esta Excma. Cámara examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el código de rito.

Reiteradamente se ha dicho y resuelto que la determinación última de la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación es una facultad prioritaria del Tribunal de Alzada, quien es el juez del recurso, estando su concesión por el inferior siempre librada a la revisión del Tribunal de apelación, aún de oficio, pues la decisión de conceder el recurso no reviste el carácter de definitiva ni vincula al órgano superior, que siempre se halla facultado para rever y eventualmente modificar el juicio de admisibilidad (cfr. PALACIO, Enrique, Derecho Procesal Civil, T.V. p. 87, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998; FASSI, "Código", T. I, p. 242; ACOSTA, José, Proc. Civil y Com. en segunda instancia, T. I, p. 173/177; ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV. p. 385).

En tal sentido, como ya fuera expresado en otras ocasiones, aun cuando se hubiera sustanciado el recurso, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Alzada está facultado para analizar de oficio la admisibilidad del recurso, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando esta se encuentre consentida; e igualmente puede revisar también el procedimiento y

resoluciones adoptadas durante su transcurso (CCCTuc, Sala II, Páez de Carranza Nilda Beatriz c/ Leguizamón Lucia Leonor s/ Acciones Posesorias, Sentencia N° 270, 30/05/2014; Talavera y López SRL s/ Quiebra c/ Macchioni Susana del Rosario y otros s/ Especiales (residual) (Acción de ineficacia concursal), Sentencia N° 437, 30/09/2015, entre otros).

Como dice Hitters: "Para que un proceso impugnativo llegue a feliz término deben darse dos requisitos: de admisibilidad y procedencia (Técnica de los Recursos, p. 76). Será el Tribunal de Alzada el que efectúe, aún de oficio, el reexamen de estos requisitos, así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida. En sentido coincidente Palacio expresa: "la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior" (Derecho Procesal Civil, T. V, p. 43, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998).

Es que: "teniendo los preceptos que reglamentan los recursos el carácter de orden público, el tribunal de segunda instancia se encuentra habilitado para examinar si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior" (ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, p. 677).

En este marco, el Tribunal advierte que el juicio de admisibilidad efectuado por el a quo, al conceder el recurso interpuesto por el letrado Ignacio Chasco Olazábal -sin precisar el carácter en el que interviene- en el punto 2) de la Sentencia N° 271 de fecha 05/03/2026, resulta erróneo.

En efecto, en su presentación del 13/02/2026, incumpliendo el art. 7 del CPCC, que expresamente exige que los abogados y procuradores indiquen en forma precisa el carácter en el que actúan y la representación que ejercen, el letrado se limita a indicar "Dr. IGNACIO CASCO OLAZÁBAL abogado de la matrícula N° 6927, Libro M, Folio 420, con domicilio en calle General Paz N° 340, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, constituyendo a los efectos legales en casillero digital 20-29753044-6, vinculado al correo electrónico ignaciochascoolazabal@gmail.com, Celular 3816419418, a V. S. me presento y respetuosamente digo", añadiendo posteriormente que "vengo en legal tiempo y forma a interponer formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio".

En tales condiciones, el letrado omitió precisar el carácter de su actuación, es decir, si lo hace por derecho propio o en representación de alguna de las partes del proceso, incumpliendo así la exigencia expresa del art. 7 del CPCC, conforme al cual "los tribunales no deben proveer las presentaciones profesionales que no consignen, en forma precisa, el carácter invocado y la representación ejercida".

Cabe destacar que se trata de una norma de interpretación estricta, pues exige que los abogados indiquen en forma "precisa" el carácter en el que actúan. Su incumplimiento no constituye una mera irregularidad secundaria, toda vez que impide identificar al sujeto legitimado para recurrir, frustrando la atribución de la voluntad impugnativa a una parte concreta del proceso y afectando un requisito general de admisibilidad del recurso, cual es la legitimación subjetiva para recurrir.

El art. 366 del CCCN, por su lado, requiere del mismo modo que el representante indique con precisión el carácter en el que actúa, pues, "si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio".

Por lo demás, si bien podría admitirse la ratificación o precisión posterior, tal posibilidad encuentra un límite insalvable en la subsistencia del derecho procesal cuya actuación se pretende convalidar, no siendo jurídicamente posible la ratificación cuando el plazo legal para recurrir se encuentra

vencido. En el caso, al momento en que este Tribunal toma conocimiento del defecto señalado, el plazo para interponer el recurso de apelación se encuentra precluido, sin que conste ratificación expresa ni aclaración válida del carácter en que se actuó dentro del término legal, circunstancia que torna el defecto insubsanable y priva al recurso de eficacia jurídica.

3. Doctrina legal “contra legem”. Que, este Tribunal no desconoce la "doctrina legal" sentada por la Excm. Corte en Vera, Víctor Adrián y otros c. Valladares, Álvaro Oscar (CSJTuc., Sentencia N° 1317, 01/10/2025), no obstante advierte que la misma no puede ser aplicada de modo automático, en tanto su recepción acrítica conduciría a prescindir de una norma legal expresa -art. 7, CPCC- y a admitir la tramitación de recursos carentes de sujeto legitimado, con grave afectación de los principios de legalidad procesal, preclusión y seguridad jurídica.

El orden público procesal impone a los jueces rigurosidad en el “examen previo de admisibilidad” de los recursos (art. 754 -757, según Digesto-, CPCC) para no poner en crisis el andamiaje impugnativo, romper la igualdad de las partes en el proceso –supliendo su negligencia y hasta ignorancia inexcusable (art. 8, CCCN)– y en definitiva, como lo recuerda Alvarado Velloso, entronizar la “arbitrariedad judicial”.

3.1. Valor de la “doctrina legal” en nuestro sistema judicial. Como es notorio, el sistema judicial de los países de origen latino, a diferencia de los anglosajones, es el de que la sentencia que pone fin al juicio, sólo tiene efecto obligatorio frente al caso decidido. La cosa juzgada no va, normalmente, más allá de los límites objetivos y subjetivos del caso litigioso. Este principio es el de la tradición romana, el de la doctrina y el del derecho positivo de todos nuestros países. Este criterio general se complementa con el principio de que la interpretación general obligatoria sólo incumbe al Poder Legislativo.

En nuestra casación, moldeada según el modelo francés -al que adhiere firmemente Couture- y a diferencia del sistema nacionalista del Tercer Reich que acentuaba los poderes del tribunal de revisión, la jurisprudencia no es obligatoria para los jueces inferiores, aun cuando emane de la Corte. Su obra es de “adoctrinamiento científico”. Los jueces y tribunales inferiores acatan la doctrina de la Corte por virtud de su alta autoridad moral e intelectual. Su valor, se dice, es “persuasivo y ejemplar”. Sus tesis se llaman “enseñanzas” y sus rechazos “censuras”. Pero nada hace obligatoria la conclusión de la Corte fuera del caso litigioso. Y aun dentro de éste, ni siquiera es obligatoria la decisión cuando se opera el reenvío (renvoi) al juez inferior, en cuanto al derecho sustancial (COUTURE, Eduardo J., Estudio de derecho procesal civil, t. I, p. 99 y ss., EDIAR, Buenos Aires, 1948).

3.2. Control de razonabilidad y deber constitucional del juez. Que, el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra subordinado, en todos los niveles, al cumplimiento de la Constitución Nacional, cuyo art. 28 establece que los derechos y garantías no pueden ser alterados por leyes ni por su interpretación irrazonable.

El Tribunal no se encuentra constitucionalmente habilitado para aplicar una doctrina judicial que, al prescindir de un requisito legal expreso y eliminar un presupuesto esencial de admisibilidad recursiva, resulta manifiestamente irrazonable o contra legem, pues ello importa sustituir la ley por la jurisprudencia y desnaturalizar el sistema normativo vigente.

El sistema recursivo provincial no adopta el principio de stare decisis propio del derecho anglosajón, sino que reconoce a la doctrina de la Corte un valor de orientación y autoridad institucional, no de fuente normativa obligatoria, conservando los jueces inferiores el deber indelegable de ejercer control de constitucionalidad y de razonabilidad en el caso concreto.

En este sentido, Ricardo Luis Lorenzetti, presidente durante muchos años de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con un criterio plenamente aplicable mutatis mutandis en el plano local, expresa: "En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma no es obligatoria, pero los jueces tienen el deber institucional de fundar razonablemente su apartamiento, ya que, de lo contrario, sus decisiones pueden ser descalificadas por arbitrariedad" (LORENZETTI, Ricardo Luis, comentario al art. 1 del CCCN, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AA. VV. -Director Ricardo Luis Lorenzetti-, t. I, p. 31, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).

3.3. "Doctrina legal" contraria a textos expuestos de la ley formal (art. 7, CPCC) y sustancial (art. 366, CCCN). La omisión de no indicar en forma "precisa" el carácter en el que actúan no constituye una mera irregularidad secundaria, sino que impide identificar al sujeto legitimado para recurrir, frustrando la atribución de la voluntad impugnativa a una parte concreta del proceso y afectando un requisito general de admisibilidad del recurso, cual es la legitimación subjetiva para recurrir.

El art. 366 del CCCN, por su lado, requiere del mismo modo que el representante indique con precisión el carácter en el que actúa, pues, "si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio".

Por lo demás, si bien podría admitirse la ratificación o precisión posterior, tal posibilidad encuentra un límite insalvable en la subsistencia del derecho procesal cuya actuación se pretende convalidar, no siendo jurídicamente posible la ratificación cuando el plazo legal para recurrir se encuentra vencido.

3.4. Inaplicabilidad de la doctrina. En tales condiciones, la doctrina mencionada no resulta aplicable, por cuanto su aplicación conduciría a validar un recurso carente de legitimación subjetiva, interpuesto sin identificación de parte recurrente y fuera de todo marco temporal subsanable, con vulneración del principio de razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional.

4. Independencia externa e interna de los jueces. El respeto institucional debido a la Excma. Corte provincial no puede confundirse con un deber de obediencia jurisprudencial irrestricto, pues ello comprometería la independencia judicial interna y desnaturalizaría la función jurisdiccional que la Constitución asigna a los jueces de grado y de alzada.

La independencia judicial constituye un principio estructural del sistema republicano (arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional) y una garantía indispensable del debido proceso legal y del derecho al juez imparcial (art. 18, Const. Nac.). En tal sentido, la Constitución de la Provincia de Tucumán, al organizar el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado y garantizar la inamovilidad y autonomía funcional de sus magistrados, recepta este principio como una garantía institucional, no como un privilegio personal del juez. Dicha independencia comprende: una dimensión externa, frente a injerencias de los otros poderes del Estado; y una dimensión interna, que protege al juez frente a presiones o condicionamientos provenientes del propio Poder Judicial, incluidos los órganos superiores.

Esta segunda dimensión reviste especial relevancia en el caso, pues se vincula directamente con el alcance obligatorio de la doctrina judicial emanada del Alto Tribunal provincial. Si bien la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ejerce la función de último intérprete local de la ley, no existe en el orden constitucional argentino -ni nacional ni provincial- una estructura de jerarquía decisoria que obligue a los jueces inferiores a aplicar precedentes judiciales cuando estos resultan manifiestamente contrarios a la ley o a la Constitución.

La organización jerárquica del Poder Judicial es exclusivamente administrativa, no pudiendo traducirse en una subordinación jurisdiccional que prive al juez de decidir conforme a su convicción jurídica razonada: aceptar que los tribunales inferiores deben aplicar sin examen crítico toda doctrina del Alto Tribunal provincial implicaría: sustituir la ley por la jurisprudencia, vaciar de contenido la función jurisdiccional y afectar gravemente la independencia judicial interna.

Dicho esto, la “doctrina legal” sentada por la Excma. Corte en Vera c. Valladares altera el sentido claro de la norma legal aplicable, restringiendo o modificando derechos y obligaciones más allá de lo que el legislador ha dispuesto. Tal proceder configura un supuesto típico de doctrina contra legem, incompatible con el principio de legalidad y con el deber de los jueces de resolver los casos conforme al derecho vigente.

En estas condiciones, el juez inferior no solo se encuentra habilitado, sino obligado a ejercer el correspondiente control de constitucionalidad y de convencionalidad, deber que pesa sobre todos los magistrados del país, con independencia de su jerarquía (CSJN, Fallos: 335:2333; CIDH, Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 29/11/2026). El control de convencionalidad resulta especialmente exigible en virtud del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo art. 8.1 garantiza el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia judicial exige que los jueces estén protegidos frente a presiones internas, incluidas aquellas que puedan derivarse de órganos superiores del Poder Judicial (Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5/8/2008). Asimismo, ha señalado que sancionar o deslegitimar a un juez por el criterio jurídico adoptado en sus decisiones -cuando este se funda razonablemente en el derecho- vulnera la independencia judicial (López Lone y otros vs. Honduras, sentencia del 5/10/2015). Por ello, el apartamiento fundado de una doctrina judicial contra legem no puede ser considerado una infracción funcional, sino una manifestación legítima del ejercicio independiente de la función jurisdiccional.

Consecuentemente, no provocando la doctrina legal sentada por la Excma. Corte en “Vera, Víctor Adrián y otros c. Valladares, Álvaro Oscar” (CSJTuc., Sentencia N° 1317, 01/10/2025), el indispensable “adoctrinamiento científico” -del que habla Couture (COUTURE, Eduardo J., Estudio de derecho procesal civil, t. I, p. 99 y ss., EDIAR, Buenos Aires, 1948)-, en ejercicio de las potestades jurisdiccionales que corresponden a los miembros de este Tribunal, como jueces de una instancia independiente, que han jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de Tucumán, estamos imposibilitados de observar una jurisprudencia de la Excma. Corte local manifiestamente contraria a la Constitución Nacional y a normativa constitucional de rango superior.

Por las razones expuestas, en virtud de los términos expresos del art. 7 del CPCC (por art. 31, CPCConst.), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación admitido por el a quo mediante resolución de fecha 05/03/2026 (CCCTuc., Sala II, Galarza c. Tarjeta Titanio S.A., Sentencia N° 531, 26/08/2024, entre otras). RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación admitido por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación en el punto 2) de la Sentencia N° 271 de fecha 05/03/2026.

Así lo voto

BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.